

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Alfredo Pichardo.

Abogado: Lic. José Rolando Sánchez P.

Recurridos: José Antonio Cabrera de León y compartes.

Abogado: Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alfredo Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-00426784-6, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 160, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00133-2006, dictada en fecha 2 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. José Rolando Sánchez P., abogado de la parte recurrente, Juan Alfredo Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 15 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bierka Leonor Cabrera Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo, incoada por los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, contra el señor Juan Alfredo Pichardo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1326, de fecha 30 de junio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resciliación de contrato y en desalojo, incoada por los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, contra el señor JUAN ALFREDO PICHARDO, notificada por acto No. 17/2003, de fecha 13 de Agosto del 2003, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia la resciliación del contrato de alquiler, intervenido entre JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, y JUAN ALFREDO PICHARDO, respecto de las parcelas Nos. 6-B-8 y 6-B-9, del D. C. No. 8, de Santiago y sus mejoras; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del inquilino, JUAN ALFREDO PICHARDO, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando las parcelas Nos. 6-B-8 y 6-B-9, del D.C. No. 8, de Santiago y sus mejoras, para ser puesto en posesión de sus propietarios, JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL; **CUARTO:** Se condena al señor JUAN ALFREDO PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. JUAN HENRÍQUEZ D., DULCE MARÍA DÍAZ Y DR. DARÍO BALCÁCER, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Alfredo Pichardo, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 481-2005, de fecha 22 de septiembre de 2005, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00133-2006, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO: PRONUNCIAN** la nulidad radical y absoluta del recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN ALFREDO PICHARDO, contra la sentencia civil No. 1326, dictada en fecha Treinta (30) de Junio del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO: CONDENA** al señor JUAN ALFREDO PICHARDO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LCDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a los límites del apoderamiento, pronunciándose sobre cuestiones no pedidas y por lo tanto un exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque en la especie se trata de un asunto indivisible en el que no fueron puestas en causa todas las partes que figuraron en la sentencia impugnada dictada por la corte *a qua*, los señores José Antonio Cabrera de León, y Bielka Leonor Cabrera Martínez, siendo solo notificada la señora Mercedes de León Largiel, sin hacerse constar acto de notificación de los traslados a los respectivos domicilios de cada uno de los indicados señores;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como en el caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando existe la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que en ese tenor del estudio núm. acto núm. 635-2006, de fecha 2 de septiembre de 2006, contentivo de notificación de memorial de casación, y auto que autoriza a emplazar, se constata que el señor Juan Alfredo Pichardo, representado por el Lcdo. José Rolando Sánchez, notificó y emplazó a los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Cabrera de León y Mercedes de León Largiel, en la calle 6, núm. 37 de la urbanización La Zurza II de la ciudad de Santiago, cuyo acto fue recibido en manos de una de las recurridas, señora Mercedes de León Largiel; que en respuesta a esta notificación consta el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, núm. 924-2006, de fecha 15 de septiembre de 2006, donde el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, le notifica al abogado del hoy recurrente, Lcdo. José Rolando Sánchez, que ha recibido mandado de los señores José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, a fin de postular por ellos en el recurso de casación contra la sentencia núm. 00133 de fecha 2 de junio de 2006, ahora impugnada en casación;

Considerando, que resulta evidente que el emplazamiento así notificado puso a los recurridos en condiciones de defenderse en tiempo oportuno, como efectivamente lo hicieron, e independientemente de que en él se hiciera un único traslado para los recurridos, esto no les ocasionó ningún agravio ni violentó el principio de indivisibilidad del objeto del litigio; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que en el primer considerando de la página 5 de la sentencia impugnada se puede leer “que de acuerdo a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, o ser notificado de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 de dicho código y conforme a los cánones por el previstas”, que esta afirmación de la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos, ya que afirma que el domicilio real de la parte apelada era conocido, que sin embargo, en ninguna de las instancias se depositó documento que indique cuál es el domicilio real de los recurridos; que los domicilios de elección de los hoy recurridos es el de sus abogados, en la calle del Sol núm. 102, segunda planta, cuya notificación del recurso de apelación fue realizada, lo que no puede acarrear ningún tipo de nulidad, toda vez que en respuesta a esta notificación procedieron a constituir abogado y ejercer real y efectivamente todos sus medios de defensa; que además de notificar el recurso de apelación en el indicado domicilio, se realizó una notificación adicional en manos del magistrado Procurador Fiscal de Santiago; que sigue alegando el recurrente, que al declarar la nulidad del recurso de apelación la corte *a qua*, ha cometido una violación al derecho de defensa con el fin de declarar una nulidad inexistente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, incoaron una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra el señor Juan Alfredo Pichado, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra ella, declarando la corte *a qua* nulo de oficio el acto de apelación, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00133-2006, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrente, estimó: “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido teniendo como parte intimada, a los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel; b) El recurso es notificado en manos de la Lcda. Ángela Peña, en su calidad de Fiscal Adjunta, de la Procuraduría Fiscal, del Distrito Judicial de Santiago y en el bufete del Lcdo. Rigoberto Liz Frías, en la persona de Marleny Gutiérrez; c) El acto no contiene ningún traslado al domicilio o residencia de los recurridos, en la Puerta del Tribunal, ni donde los vecinos de estos y en su ausencia al Ayuntamiento Municipal, conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, o ser notificado de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 de dicho código, y conforme a los cánones por el previstas; (...); que es de carácter sustancial y de orden público, resulta además de que por ser el acto que inicia e introduce la instancia, debe notificarse directamente al interesado en su persona o domicilio, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano; que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respecto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin dar lugar a ponderar los medios y alegatos de las partes”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, que el emplazamiento para el recurso fue notificado a los intimados en apelación en el domicilio de su abogado, Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, no menos cierto es que, ese fue su domicilio de elección en el acto de notificación de la sentencia impugnada en apelación, y dicho abogado fue su representante legal en la instancia de apelación y donde los actuales recurridos hicieron elección de domicilio a consecuencia del referido recurso, lo cual se evidencia en la primera página de la sentencia impugnada, que además, se evidencia que el domicilio donde se efectuó la referida notificación del recurso, es decir, en la calle del Sol, núm. 102, apartamento núm. 7, segunda planta, Santiago, corresponde al estudio del abogado;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”;

Considerando, que cuando los recurridos constituyen abogado dentro del plazo legal y producen sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de las partes recurridas en apelación que se fijó la audiencia del día 15 de noviembre de 2005 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y se fijó una nueva audiencia para el día 12 de enero del

2006, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que la corte *a qua* no debió declarar de oficio la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio a los recurridos, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834-78 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a los recurridos para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por la alzada no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en consecuencia, al haber la Corte *a qua* declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por alguna de las partes, incurrió en los vicios examinados, como consta en los medios analizados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00133-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.